1081-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el auto n° 0878-DRPP-2024 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

- 1. Mediante auto nº 0878-DRPP-2024 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este Departamento, conoció el oficio TEI-037-2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el partido Liberación Nacional (en lo sucesivo PLN), solicitó las sustituciones por renuncias en varias estructuras del partido, señalando *-entre otros-* que, en el cantón Central, provincia Limón, se procedía a sustituir el nombramiento de Hernán Zúñiga Loaiza, cédula de identidad 302910105, como delegado territorial propietario y la inclusión de Andrey Gustavo Araya Ching, cédula de identidad 702560850, en el cargo referido, asimismo, se indicó que, mediante oficio nº DRPP-3419-2023 de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés, esta Dependencia tramitó las renuncias de Irma Ivonne Maxwell Wilson, cédula de identidad 700680408 y de Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, ambos como delegados adicionales, sin que a la fecha constara en nuestros registros que el partido haya solicitado la sustitución a dichos puestos.
- 2. En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el partido político, remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto nº 0878-DRPP-2024 supra citado, formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior.
- 3. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de asambleas, que señala:

"Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el auto nº 0878-DRPP-2024 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual se señaló la renuncia del señor de Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, como delegado adicional del cantón Central, provincia Limón, a fin de preservar los principios del

debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- **b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes siete de octubre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día ocho de octubre del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del "Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico" (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día once de octubre de los corrientes, y siendo que fue planteado el día nueve de octubre del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 83 del estatuto del partido Liberación Nacional, en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

"ARTÍCULO 83:

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)"

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Guillén Salazar, ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68, del partido Liberación Nacional, así como en el Sistema de Información Electoral (SIE) que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: a) Por auto nº 3355-DRPP-2021 de las once horas con ocho minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento, tuvo por acreditada de forma completa. la estructura del cantón Central, provincia Limón (ver resolución nº 3355-DRPP-2021 de las once horas con ocho minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, almacenada en el Sistema de Información Electoral); b) Mediante oficio nº DRPP-3419-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, este Departamento, tomó nota de la renuncia de Juan Pablo Poveda Chinchilla, al cargo de delegado territorial por el distrito Limón, cantón Central, provincia Limón (ver oficio nº DRPP-3419-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés almacenado en el Sistema de Información Electoral); c) En fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el PLN, presenta el oficio nº TEI-037-2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, solicita -entre otros- que se excluya de la nómina de delegados cantonales al señor Hernán Zúñiga Loaiza, cédula de identidad 302910105 y en su lugar se acredite al señor Andrey Gustavo Araya Ching, cédula de identidad 702560850 (Documento S. 4392, oficio TEI-37-2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral);

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO LIBERACION NACIONAL:

Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, remitido el día siguiente, a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Organismo Electoral, mediante auto n° 0878-DRPP-2024 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, comunicado el día siete de octubre del año en curso, por el cual, se conocieron sustituciones en varias estructuras a nivel distrital y cantonal del partido político, señalándose -entre otros- que, en la estructura cantonal de Central, provincia de Limón, se tienen por tramitadas las renuncias de los señores Irma Ivonne Maxwell Wilson, cédula de identidad 700680408 y Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, ambos como delegados adicionales del cantón de cita, y que no consta las sustituciones a dichos cargos.

Para sustentar su reclamo, el PLN, presentó el escrito que contiene los alegatos que en criterio de la agrupación se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en lo siguiente:

- 1. Que en la resolución combatida el señor Juan Pablo Poveda Chinchilla fue excluido de la nómina de delegados del cantón Central, provincia Limón, no obstante, su renuncia correspondía únicamente como delegado distrital de Limón.
- **2.**Que mediante oficio SGMG-122-2023 el partido remitió la renuncia del señor Poveda Chinchilla y solicitó su exclusión a escala distrital según la voluntad del renunciante.

Por último, como petitoria la agrupación política solicita la reincorporación del señor Poveda Chinchilla como delegado por el cantón Central, provincia Limón.

VI. SOBRE EL FONDO: Del análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

Según nuestros registros, el partido Liberación Nacional, designó al señor Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, como delegado territorial, por el distrito Limón, cantón Central, provincia Limón, acreditado mediante auto n° 2075-DRPP-2021 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno, de igual forma, se designó como delegado adicional, por el cantón de cita, acreditado mediante auto

n° 2630-DRPP-2021 de las diez horas con cero minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Posteriormente, por oficio n° SGMG-122-2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, remitido el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, a la cuenta oficial de correo de este Despacho, el PLN presenta varias renuncias a cargos en las estructuras internas de la agrupación política, asimismo, señala las sustituciones correspondientes, razón por la cual, mediante oficio n° DRPP-3419-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, este Organismo Electoral, tomó nota de las renuncias presentadas mediante el oficio referido, entre ellas, la del señor Poveda Chinchilla, en el cargo de delegado territorial por el distrito Limón, cantón Central, provincia Limón.

De la revisión de los argumentos indicados por el recurrente, y los hechos que el DRPP ha tenido por acreditados, esta instancia determina que -efectivamente- lleva razón el PLN, al señalar que, la renuncia del señor Juan Pablo Poveda Chinchilla, se encuentra únicamente a nivel de la delegación distrital y no así en la nómina de delegados por el cantón de cita. Así las cosas, se le hace saber al partido que, el señor Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, mantiene incólume su cargo como delegado adicional por el cantón Central, provincia Limón y la estructura de delegados por el cantón de cita, se integra de la siguiente forma:

PROVINCIA LIMON CANTON CENTRAL

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
700740905	EDUARDO BARBOZA ORIAS	TERRITORIAL
701990458	PRISCILLA VANESSA MORALES GRAJAL	TERRITORIAL
701220924	RANDALL MARIANO SILVA SOLANO	TERRITORIAL
702680500	WALKIRIA JOHANA ARCHER HALL	TERRITORIAL
702560850	ANDREY GUSTAVO ARAYA CHING	TERRITORIAL
700820829	XIOMARA CALVIN WATSON	ADICIONAL
701030818	JUAN PABLO POVEDA CHINCHILLA	ADICIONAL

En virtud de lo anterior, se revoca parciamente lo actuado en el auto n. ° 0878-DRPP-2024 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. En su lugar, se dispone a mantener en la nómina de delegaciones al señor Juan Pablo Poveda Chinchilla, cédula de identidad 701030818, por el cantón Central, provincia Limón.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo

de Elecciones.

PORTANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén

Salazar, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido

Liberación Nacional en contra de lo dispuesto en la resolución n. º 0878-DRPP-2024 de las

diez horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se

revoca parcialmente lo señalado en el cantón Central, provincia Limón, de la forma descrita

en el Considerando de fondo de esta resolución, en lo demás se mantiene lo dispuesto en el

auto impugnado. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por

el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al

Tribunal Supremo de Elecciones. NOTIFIQUESE. -

JOCELYN FONSECA GONZÁLEZ Jefa a.i

IEC/k4i

C.: Exp. n° 14736-68, partido Liberación Nacional

Ref., No.: S (5819)-2024